

PROY. N°	02
11 ENE 2022	C.E.P.A.D - D



GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Piura, 12 ENE 2022

Resolución Directoral Regional N° 000057

VISTOS:

Hoja de Envío N° 011-2022-DREP-D, de fecha 11/01/2021, Informe N° 02-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 10/01/2021; ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 01-2022, de fecha 10.01.2022, H.R.C N° 16067-2020, de fecha 22.06.2020; haciendo un total de (76) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante H.R.C N° 16067-2020, de fecha 22.06.2020, la señora Carrasco Tineo Delma Yohana, denuncia Actos irregulares y solicita nulidad de proceso de selección CAS N° 006-2020, de fecha 16.06.2020 – contra la Entidad Educativa Distrital - Ugel Huarmaca, representado por el Prof. José Chiclla Arredondo, Director de la Ugel Huarmaca y contra la Lic. Yesseny Morocho Acuña, en calidad de Directora de la Unidad Administración de la Ugel Huarmaca por haber actuado arbitrariamente y contra las normas imperativas administrativas, alegando presunto favoritismo en el mencionado CAS antes mencionado.

Que, mediante escrito de fecha 22 de junio del 2020, la postulante DELMA YOHANA CARRASCO TINEO, solicita que se declare nula la adjudicación de la plaza cubierta por Don Carlos Enrique García Melendrez, quien fue favorecido en dicho concurso por ser trabajador y haberse adaptado en forma imparcial por amistad y relaciones laborales con los denunciado, dando como ilegítimo ganador del proceso CAS N° 006-2020.

Que, mediante Oficio N° 555-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 07.07.2020, el Abog. José Enrique Zapatel Rodríguez, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Piura, remite al Lic. Raúl Armando Timoteo Ronceros, Jefe de la Secretaría Técnica De la Ley del Servicio Civil de la Dirección Regional de Educación de Piura, la denuncia presentada por la señora Delma Yohana Carrasco Tineo, contra el comité de evaluación y selección del Proceso CAS N° 006-2020 – Ugel Huarmaca, (H.R.C N° 16067.2020, de fecha 22.06.2020).

Que, mediante Oficio N° 066-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 09.07.2020, el Lic. Raul Armando Timoteo Ronceros, Jefe de la Secretaría Técnica De la Ley del Servicio

Civil de la Dirección Regional de Educación de Piura, devuelve por no corresponder, al Abog. José Enrique Zapatel Rodríguez, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Piura, la denuncia presentada por la Lic. Delma Yohana Carrasco Tineo (H.R.C N° 16067-FUT N° 01-2020) por actos irregulares presentados en el proceso de selección CAS N° 006-2020 en la Ugel Huarmaca, por carecer de competencia para emitir pronunciamiento.

Que, mediante Oficio N° 595-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 22.07.2020, el Abog. José Enrique Zapatel Rodríguez, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Piura, remite al Lic. Miguel Dávila Rojas, Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de Ugel en el Ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, la denuncia presentada por la Lic. Delma Yohana Carrasco Tineo (H.R.C N° 16067-FUT N° 01-2020) por actos irregulares presentados en el proceso de selección CAS N° 006-2020 en la Ugel Huarmaca.



Que, mediante Oficio N° 3408-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 16.08.2021, el Lic. Elvis Bonifaz López, remite por corresponder al Lic. Edi Mio Suyon, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, la denuncia presentada por la Lic. Delma Yohana Carrasco Tineo (H.R.C N° 16067-FUT N° 01-2020) por actos irregulares presentados en el proceso de selección CAS N° 006-2020 en la Ugel Huarmaca, por parte del Comité de Evaluación que fue conformada por personal administrativo y en tal sentido la CEPAD-D, carece de competencia para emitir pronunciamiento a lo solicitado.



Que, a través del Acta de Sesión Ordinaria N° 01-2021, de fecha 10 de Enero de 2022, se reunieron en la Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos, los miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de Ugel, a fin de analizar y evaluar la H.R.C N° 16067-2020 de fecha 22/06/2020 en el cual la presente comisión recomienda, **NO HA LUGAR** al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el LIC. JOSÉ CHICLLA ARREDONDO en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmaca.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dicha norma tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, el Artículo 12° de la citada Ley, señala que la Carrera Pública Magisterial, reconoce cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores: gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente y el área de innovación e investigación. En tal sentido el Artículo 43° de la mencionada Ley, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgreden

los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece en su inciso: 90.5. Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que el Artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED señala referente a la Constitución, estructura y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en sus incisos: 92.1. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante la Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución. 92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros son funcionarios de igual o mayor nivel que el denunciado.

(...).

Que el Artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, referente a las funciones y atribuciones, que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
(...)
- c. Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
(...)
- e. Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas
- f. Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.
- g. Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.

(...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116°, inciso 116.1 y 116.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al **Derecho a formular denuncias**, que a la letra dice: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento". Sin embargo la comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la

administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N°01873-2019-PA/TCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248° inciso 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo texto dispone: Artículo 248°: Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Estando a lo informado por la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe N° 02-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 10/01/2022, autorizado por el Titular de la entidad mediante Hoja de Envió N° 011-2022-DREP-D, de fecha 11/01/2022, con las visaciones de las oficinas correspondientes y en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2020/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, del 01/05/2020.

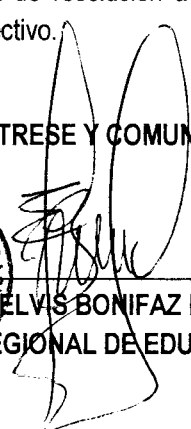
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **NO HA LUGAR** al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Prof. JOSÉ CHILLA ARREDONDO – en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local HUARMACA.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio real señalado en la ficha Escalafonario del Prof. JOSÉ CHILLA ARREDONDO – en calidad de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local HUARMACA.

ARTICULO TERCERO. - **REMÍTASE** copia de resolución a la Dirección de Administración y al Área de escalafón para que se adjunte al legajo respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


L.C. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/D-DREP.
 AMFV/D-OADM.
 DELS/P.CEPAD-D